



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”
DEMANDADO : MARIA ELENA TIQUE QUEZADA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00437-0

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”**, reúne las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 del Cód. de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”**, identificada con el Nit. 901.312.084-6, en contra de la demandada **MARIA ELENA TIQUE QUEZADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.155.922, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare Electrónico No. 1227.-**

1.- Por la suma de **\$500.00.00 M/Cte.**, correspondiente al Capital contenido en el Pagare base de recaudo que venció el 13 de abril de 2020, más los intereses remuneratorios causados desde el 13 de febrero al 12 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de **\$60.000.00 M/Cte.**, por concepto de los costos de Plataforma.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandado (a) (os) **MARIA ELENA TIQUE QUEZADA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA ELENA TIQUE QUEZADA**, conforme lo preceptúa el artículo 505 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO